



Recurso nº 473/2020

Resolución nº 857/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. M. F. C., en representación de la UTE MURCIANA DE TRAFICO, S.A. - EMURTEL, S.A., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Cartagena para contratar el *“Servicio de mantenimiento para las instalaciones de seguridad, accesos y P.C.I. de la Autoridad Portuaria de Cartagena”*, expediente 14/2019.0-IEI; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 11 de diciembre de 2019, el órgano de contratación publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, así como los Pliegos (PCAP y PPT) que habrían de regir la licitación del contrato de *“Servicio de mantenimiento para las instalaciones de seguridad, accesos y P.C.I. de la Autoridad Portuaria de Cartagena”*.

Segundo. La contratación tiene por objeto el servicio de mantenimiento para las instalaciones de seguridad, accesos y P.C.I. de la Autoridad Portuaria de Cartagena.

Tercero. La licitación para la contratación de los servicios del *“asunto”*, mediante procedimiento abierto, oferta con mejor relación calidad-precio, para determinar la oferta o propuesta con mejor relación calidad-precio en su conjunto, atendiendo a criterios económicos y cualitativos de acuerdo a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) está sujeta a regulación armonizada.

El valor estimado del presente contrato, asciende a la cantidad de 351.523,70 euros.



Cuarto. Consta en el expediente mediante certificación del órgano de licitación que han presentado su oferta, las siguientes empresas:

- UTE MURCIANA DE TRÁFICO, S.A. - EMURTEL, S.A.
- SALZILLO SEGURIDAD, S.A

Quinto. En fecha 30 de enero de 2020, se publicó en la Plataforma de Contratación el Informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor, de fecha 28 de enero de 2020, por medio del cual, la Comisión Técnica nombrada por el órgano de contratación, valoró las ofertas técnicas obteniendo las empresas licitadoras la siguiente puntuación:

- SALZILLO SEGURIDAD, S.A.: 33 puntos
- UTE MURCIANA DE TRÁFICO, S.A. – EMURTEL, S.A.: 39 puntos

Sexto. Reunida la mesa de contratación, con fecha del pasado 30 de enero de 2020, se procede a la apertura de sobres para valoración de los criterios evaluables de forma automática, de acuerdo con lo especificado en el Pliego de Condiciones de Contratación regulador de la presente licitación, obteniéndose para los restantes criterios cualitativos evaluables de forma automática el resultado siguiente:

- SALZILLO SEGURIDAD, S.A.: 30 puntos
- UTE MURCIANA DE TRÁFICO, S.A. – EMURTEL, S.A.: 30 puntos

La puntuación técnica total supone que SALZILLO tenga una puntuación de 63 puntos y UTE MURCIANA DE TRÁFICO, S.A. – EMURTEL, S.A. de 69 puntos.

Séptimo. Con relación a la proposición económica las empresas licitadoras realizan la siguiente oferta:

- SALZILLO SEGURIDAD, S.A.: 93.525,00 €, IVA excluido
- UTE MURCIANA DE TRÁFICO, S.A. – EMURTEL, S.A.: 171.411,31 €, IVA excluido

No obstante, SALZILLO al encontrarse en presunción de baja temeraria (de un 46,26 por ciento) es requerida en fecha 4 de febrero de 2020, conforme al artículo 149 de la LCSP



para que en el plazo de cinco (5) días naturales aportase justificación de la misma, lo que efectuó dentro del plazo conferido.

Octavo. SALZILLO presenta a través de su director general escrito justificando la oferta de 93.525,00 euros, al considerar que la existencia de una sede en Murcia, así como la experiencia en la prestación de servicios que suponen el 80 por ciento del contenido del servicio durante los dos últimos años, y en la experiencia, y que la empresa ostenta certificaciones de sistemas de calidad 9001 y medio ambiente 14001, lo cual, según afirma, pone de manifiesto la solvencia, prestigio y reconocimiento de la sociedad.

Noveno. Por su parte, la comisión técnica emite con fecha 11 de febrero de 2020 el correspondiente informe de justificación de oferta incurso en presunción de baja temeraria teniendo en cuenta tanto la justificación económica emitida como la justificación técnica:

En cuanto a la justificación técnica destaca en el informe lo siguiente:

“Realizando los cálculos adecuados en base a las facturaciones del año 2019 de todos los servicios que se engloban en esta licitación, el porcentaje real que suponen los trabajos que ha realizado la mercantil Salzillo Seguridad en el año 2019 es del 64,50 %.

En el restante 35,5% se incluye el sistema de Control de Accesos de la Autoridad Portuaria de Cartagena. Sistema complejo y de vital importancia para asegurar el tráfico fluido de personas y vehículos por las distintas puertas de los Muelles, manteniendo la seguridad de las instalaciones y de las personas. También se incluye el mantenimiento del sistema de Levante Sin Papeles, que facilita la fluidez en la salida de camiones cargados de granel sólido directamente con la documentación que recogen en las básculas con la autorización en tiempo real de la Agencia Tributaria.”

Sin embargo, el informe de la comisión técnica establece que en el apartado CAPACIDAD TECNICA, punto 2, ACREDITACION DE LAS FUENTES DE SUMINISTRO, no hacen mención alguna de la capacidad de suministro con la empresa que ha realizado todas las aplicaciones informáticas que sostienen el citado SISTEMA DE CONTROL DE



ACCESOS, ni a la capacidad de suministro con la empresa que ha realizado el sistema de seguridad perimetral.

Este informe, pese a lo indicado más arriba, concluye:

“De ser adjudicatarios, será imprescindible que por un lado, establezcan relaciones comerciales documentadas con dichos fabricantes, y por otro lado que formen a su personal en dichas tecnologías. Asumiendo los costes que de ello se puedan derivar y que no están contemplados en la justificación de su oferta económica.

Atendiendo a la gestión de personal, además de cumplir con todo lo establecido en los documentos de la licitación, se prestará especial atención en lo referente al personal designado para este contrato según se indica en los puntos 29.1, 29.2 y 29.3 del Pliego de Prescripciones Administrativas.

Analizada la justificación aportada por la empresa, y teniendo en cuenta el cumplimiento de las condiciones expuestas en la justificación técnica de este documento, se aprecian condiciones favorables para prestar los servicios. Esta comisión técnica considera suficientemente justificada la oferta presentada, por lo que la considera la más ventajosa relación calidad-precio para esta Autoridad Portuaria.”

Décimo. Una vez recibido el informe de la Comisión Técnica la mesa de contratación en fecha 10 de febrero de 2020 procede a la valoración de los criterios evaluables automáticamente y a apreciar la justificación de la oferta anormalmente baja.

La Mesa de Contratación procedió a obtener la puntuación global:

- SALZILLO SEGURIDAD, S.A.: 93 puntos
- UTE MURCIANA DE TRÁFICO, S.A. – EMURTEL, S.A.: 85,57 puntos

Vista la puntuación obtenida por la Mesa de Contratación se propone adjudicar la prestación de los servicios comprendidos dentro del Pliego de Bases denominado Servicio de mantenimiento para las instalaciones de Seguridad, accesos y P.C.I de la Autoridad



Portuaria de Cartagena, por un precio de 113.165,25 euros, IVA incluido, a SALZILLO SEGURIDAD, S.A.

Undécimo. Con fecha 27 de febrero se procede a notificar a SALZILLO SEGURIDAD, S.A. la propuesta de adjudicación a su favor, requiriendo de la documentación necesaria para efectuar la correspondiente adjudicación, siendo la fecha final para la presentación de la misma de 13 de febrero de 2020.

Duodécimo. El procedimiento de contratación es suspendido de conformidad con la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Con fecha 7 de mayo de 2020 y, de conformidad con la Disposición adicional octava del Real Decreto ley 17/2020 de 5 de mayo por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, se levanta la suspensión. Es por la situación de suspensión generada por la declaración del estado de alarma por lo que el órgano de contratación no procede a la adjudicación del contrato hasta la fecha de 7 de mayo de 2020, publicándolo así en la Plataforma de Contratación del Sector público por un importe de 93.525,00 euros (IVA excluido), dando un plazo de 15 días para presentar la garantía definitiva según lo establecido en el PCAP.

Decimotercero. Por su parte, con fecha 7 de mayo de 2020, se notifica la adjudicación también a la otra empresa licitadora, quien solicita en una primera ocasión con fecha 8 de mayo el acceso al expediente de contratación.

Con fecha 13 de mayo de 2020, la UTE recurrente vuelve a solicitar la vista del expediente de contratación, reiterando de nuevo solicitud en fecha 14 de mayo, en fecha 19 de mayo y en fecha 25 de mayo de 2020.

La responsable de la oficina de la Secretaría General emite informe con ocasión de las solicitudes, permitiendo el acceso al expediente para la UTE recurrente.



En el último de sus escritos, concretamente de 25 de mayo la UTE recurrente solicita la documentación presentada por SALZILLO con ocasión de la propuesta de adjudicación.

Decimocuarto. Con fecha 28 de mayo de 2020 se presenta recurso especial en materia de contratación por la UTE MURCIANA DE TRÁFICO, S.A. – EMURTEL, S.A. en el que solicita

“ESTIMAR el Recurso Especial en Materia de Contratación formulado por la UTE a constituir “MURCIANA DE TRAFICO, S.A. - EMURTEL, S.A. UTE” y, consecuentemente, ANULAR el Acuerdo por el que se adjudica a “SALZILLO SEGURIDAD, S.A.” el contrato supra referenciado, habida cuenta de que el mismo ha incurrido en baja temeraria, sin que la justificación dada por la misma permita, en modo alguno, deducir que el contrato podrá ser cumplido en los términos de la oferta, y retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del Informe de la Comisión Técnica, sobre la justificación de la oferta en presunción de anormalidad presentada por SALZILLO, de fecha 11 de febrero de 2020, y ORDENAR al órgano de contratación que proceda a emitir un nuevo Informe por el que, conviniendo así EXCLUIR a la licitadora “SALZILLO SEGURIDAD, S.A.” de la licitación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 149.6 LCSP, y, consecuentemente, ADJUDICAR el contrato referido a favor de la UTE a constituir recurrente, clasificada en segundo lugar.”

Decimoquinto. En fecha 4 de junio de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 10 de junio de 2020 se presentan alegaciones por la entidad SALZILLO SEGURIDAD, S.A., en el siguiente sentido:

1. No se ha producido vulneración del derecho de acceso al expediente, pues la empresa no solo ha conseguido acceder al expediente completo, cuando la ley y el Pliego no lo permitían, sino que no ha acreditado que se produzca indefensión pues ha tenido acceso al expediente en su integridad. No obstante, recuerda que la empresa recurrente nada suplica en su recurso respecto de este extremo. Además recuerda que si presento tantos escritos no fue sino por su insistencia en que se le diera copia íntegra

del expediente de contratación completo vía electrónica, cuando la ley no contempla tal aspecto.

2. En cuanto al incumplimiento de los requisitos de solvencia por ella misma, acredita que no se ha incumplido la solvencia, ya que cuentan con un titulado técnico y director de seguridad. Por otro lado, añade, que el requisito controvertido es un compromiso de adscripción de medios que debe acreditarse una vez adjudicado el contrato y en fase de ejecución del mismo, siendo esta la causa por la que el informe técnico que valora la justificación de la baja temeraria no incide en esta circunstancia.
3. En cuanto a la anulación del informe técnico que realiza el recurrente apela a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar las ofertas, que debe aplicarse analógicamente a estas justificaciones ofrecidas sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad. Así mismo, apela a la presunción de acierto y veracidad de los mismos, salvo error material o arbitrariedad. Hace concretamente referencia a los medios materiales de que debe disponer para ejecutar el contrato dentro de un presupuesto de máximo, en el que si se incurre en un coste por encima de este será costado por el propio adjudicatario, y a la disposición de materiales propios que hacen que su oferta refleje un coste mucho menor.

Así mismo, en cuanto a la afirmación del técnico de la necesidad de acreditar el establecimiento de "*relaciones comerciales documentadas con dichos fabricantes*" en caso de ser adjudicataria esta mercantil, no lo es menos que, posteriormente, y tal y como se expuso a la solicitud de documentación para adjudicación con base en el artículo 150.2 de la LCSP, ya se manifestó que se estaba requiriendo a esta mercantil, tanto en un punto como en el otro, que obtenga certificado de capacidad de suministro específico de una marca o mercantil específica, en este caso GRUPO ETRA, sin dar otra opción de que se pueda acreditar la capacidad de suministro de software, lo cual es contrario al artículo 126.6 de la LCSP.

4. En cuanto a los medios humanos dispone que, en definitiva, el equipo viene formado por 6 personas, las cuales, tomando como estimación las 1759 horas de trabajo a tiempo completo del Convenio del Metal de la Región de Murcia para el periodo 2019-2022, hacen un total de 10.554 horas de trabajo, muy superior a las 6.829 horas indicadas en los pliegos. Con ello se da cumplimiento exacto a lo establecido en los puntos 29.1, 29.2 y 29.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas.



Decimosexto. También el órgano de contratación ha hecho uso de la facultad de emitir informe en relación con el recurso especial presentado, quién solicita la desestimación del recurso ya que dice:

1. En relación al incumplimiento al no disponer de Director de Seguridad responsable con Título y experiencia mínima de dos años, basándose en la inexistencia de Tarjeta de Identidad Profesional (TIP) del personal de Seguridad Privada recuerda la integración por la empresa adjudicataria con medios externos, concretamente un veinte por ciento de la ejecución del contrato, además de indicar que el director de seguridad cumple la titulación académica y la sobrada experiencia de más de dos años.
2. En cuanto a la justificación de la baja temeraria señala que, SALZILLO presenta una oferta calculada con datos reales aportados por la experiencia, de una empresa, ya conocida por su servicio durante los dos últimos años, englobada dentro de un grupo empresarial de reconocida solvencia con gran capacidad de contratación y compra, que arroja un beneficio del 18,94% está dentro del perfil que esta Autoridad Portuaria considera como un trabajo de estudio de la licitación y sus costes bien realizado.
3. Que la empresa SALZILLO asume a su riesgo y ventura los costes reales del desarrollo del servicio, y, por lo tanto, no cabe lugar a ninguna reclamación económica por su parte una vez iniciados los trabajos, y que en cumplimiento del artículo 149.6 de la LCSP se prevé un seguimiento detallado de la ejecución del contrato para comprobar que la empresa cumple con los servicios, y no se dan prácticas inadecuadas.

Decimoséptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 16 de junio de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la CSP.



Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 del LCSP.

Tercero. La recurrente está legitimada activamente para la interposición del recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

En cuanto a la legitimación, dispone el artículo 48 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

La UTE recurrente ha concurrido como licitadora al procedimiento, no resultando adjudataria en virtud del acto impugnado. No cabe duda de que existe una vinculación o interés directo del recurrente con el acto impugnado por lo que no se puede negar la legitimación para recurrir en el sentido del artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. Se recurre la adjudicación en un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de 100.000,00 euros.

Quinto. Expuestos los términos del debate, consideramos necesario comenzar por la denegación de acceso al expediente, aunque si bien es cierto, la recurrente no solicita nada a este respecto en las peticiones del recurso.

Consta en el expediente administrativo como la entidad recurrente llegó a solicitar hasta en cinco ocasiones, la última de ellas en fecha 25 de mayo de 2020, en la que solicita, debido a que SALZILLO no ha hecho expresa declaración de confidencialidad, la visualización del contenido íntegro del expediente y, en especial de la documentación íntegra aportada hasta el requerimiento consecuencia de la propuesta de adjudicación realizada a SALZILLO. Aduce la entidad recurrente que a fecha de la interposición del recurso no ha tenido acceso a esta documentación solicitada.

La cuestión radica en torno a lo que debe o no considerarse confidencial en el expediente.

Dice el artículo 52 de la LCSP:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial. 3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello, no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.”

Por su parte, el artículo 29.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC) señala que:

“3. Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este



supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones.”

La interpretación del alcance de la confidencialidad exige hacer referencia primero a la doctrina de este Tribunal sobre el acceso al expediente y el derecho a la confidencialidad. La Resolución 855/2019 señala:

“Según ha declarado este Tribunal reiteradamente, ni el principio de confidencialidad es absoluto, ni tampoco lo es el de publicidad. El principio de confidencialidad es una excepción al principio de acceso al expediente que se configura como una garantía del administrado en el momento de recurrir. Como tal excepción debe hallarse justificada por la necesidad de protección de determinados intereses, correspondiendo a quien ha presentado los documentos cuyo acceso se quiere limitar la carga de declarar su confidencialidad.

Así, en la Resolución nº 117/2018, de 9 de febrero, con cita de la anterior nº 506/2014, este Tribunal señala lo siguiente: “El Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance de la declaración de confidencialidad de las ofertas realizada por los licitadores al amparo del artículo 140 TRLCSP. De entre las resoluciones en que se recoge tal doctrina que coincide básicamente con la que citan el recurrente y el órgano de contratación-la Resolución nº 288/2014, de 4 de abril, sintetiza la doctrina del siguiente modo: El Tribunal viene entendiendo que, en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario (por todas, Resoluciones 199/2011 y 62/2012, antes citadas). A estos efectos, este Tribunal entiende que esta obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta de que el propio artículo 140.1 del TRLCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores, obligaciones entre las que se encuentran incluidas las enumeradas en el artículo 151.4 del TRLCSP, habiendo entendido el Tribunal (Resolución 45/2013,



de 30 de enero) que una extensión de la confidencialidad a toda la proposición del adjudicatario podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil.

En la Resolución 62/2012 el Tribunal concluyó que ‘puesto que la adjudicataria del contrato de forma indiscriminada ha calificado como confidencial toda la documentación incluida en su proposición, cuestión ésta del todo improcedente, corresponderá al órgano de contratación, al objeto de dar cumplimiento al principio de publicidad y transparencia consagrado en la LCSP (ahora TRLCSP) y así motivar suficientemente la adjudicación, determinar aquella documentación de la proposición de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente, y en su caso a la propia UTE recurrente -de solicitarlo expresamente la misma, las causas que determinan el carácter confidencial de la citada documentación, sin que como consecuencia de ello pueda resultar la motivación de la adjudicación insuficiente a los efectos de interponer recurso especial suficientemente fundado’.

Así mismo, es preciso recordar lo establecido en la cláusula 13 del Pliego (el contenido de los sobres que integran las ofertas):

“El licitador no podrá incluir ninguna referencia a la proposición contenida en el Sobre (archivo electrónico) nº3. Así mismo, deberá designar específicamente, en su caso, aquellos documentos o informaciones que considere como confidenciales, respecto de los cuales la Autoridad Portuaria de Cartagena deberá guardar confidencialidad y garantizar el derecho a la protección de los secretos técnicos o comerciales.

Y en la documentación para la valoración de los criterios evaluables de forma automática dispone que:

“El licitador deberá designar específicamente, en su caso, aquellos documentos o informaciones que considere como confidenciales, respecto de los cuales la



Autoridad Portuaria de Cartagena deberá guardar confidencialidad y garantizar el derecho a la protección de los secretos técnicos o comerciales.”

Por último, la cláusula 36 del mismo Pliego dispone:

“Sin perjuicio de lo previsto en el presente Pliego de Cláusulas en lo relativo a la información a facilitar a los licitadores y la debida publicidad del proceso de licitación, el órgano de contratación no podrá divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos expresamente hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos calificados expresamente como de carácter confidencial en las ofertas. Dado que el deber de confidencialidad no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta ni de los informes o documentación que genere el órgano de contratación, sí procederá dar publicidad a la oferta sometida a juicio de valor del adjudicatario cuando la misma no haya sido declarada confidencial, sin perjuicio de cuando así se declare, el Órgano de Contratación deberá ponderar el equilibrio entre el derecho de acceso y la salvaguarda al secreto industrial o comercial. Por tanto, el deber de confidencialidad solo podrá extenderse a los documentos que tengan difusión restringida y nunca los que sean públicamente accesibles ni a las partes no confidenciales del contrato celebrado en respeto de la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, en concreto la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.”

Por su parte el artículo 56.5 de la LCSP, establece:

“El órgano competente para la resolución del recurso deberá, en todo caso, garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en el expediente de contratación, sin perjuicio de que pueda conocer y tomar en consideración dicha información a la hora de resolver. Corresponderá a dicho órgano resolver acerca de cómo garantizar la confidencialidad y el secreto de la información que obre en el expediente de contratación, sin que, por ello, resulten perjudicados los derechos de

los demás interesados a la protección jurídica efectiva y al derecho de defensa en el procedimiento”.

Es lo cierto que la protección de los aspectos y partes de las proposiciones presentadas que pudieran ser confidenciales o merecieran una protección de tal tipo la encomienda la vigente LCSP, en primer lugar y con carácter esencial, al propio interesado en esa información y datos, que es el licitador. Esa protección, además, ha de efectuarla anticipadamente, con carácter previo, es decir, en la propia proposición cuando todavía nadie pretende el acceso a esa información, mediante la indicación concreta de qué documentos o partes de los mismos o información tiene ese carácter de confidencial o protegido por la declaración de confidencialidad, tal y como dispone el artículo 133.1 de la LCSP. Quiere ello decir que si el propio interesado no ha efectuado esa indicación o declaración de confidencialidad o no ha concretado la información que es confidencial en la misma proposición, el contenido de ésta no es, en principio, confidencial, por lo que el órgano de contratación no tiene deber alguno de amparar una confidencialidad inexistente respecto de una información que no ha sido protegida, si concurren los requisitos legales por el propio interesado concernido. Y además la doctrina de este Tribunal ha recalcado que la designación de confidencialidad no puede comportar una burla al sistema de publicidad y transparencia. Cabe recordar que para poder aplicar el art. 133 con relación al artículo 149.3 de la LCSP no es admisible que la totalidad de la oferta sea declarada confidencial, sino solo una parte de ella, y que dicha parte afectada por la confidencialidad se caracterice por:

La información debe ser verdaderamente confidencial, debe hacer referencia a secretos técnicos o comerciales (tal y como fueron definidos por la Resolución 196/16 conjunto de conocimientos que no sean de dominio público y que son necesarios para la fabricación, comercialización de productos, prestación de servicios o por razones de organización administrativa o financiera de la empresa) - Dicha información debe suponer una ventaja competitiva - Debe tratarse de información reservada, es decir, desconocida para el público - Debe tratarse de información con valor estratégico o competencial.

Dicho esto, se observa como la entidad adjudicataria en su oferta no hizo una expresa declaración de confidencialidad. Sin embargo, en el expediente consta, al menos a partir de la tercera solicitud, que la recurrente tuvo acceso al expediente completo de forma

electrónica. No obstante, pese a ello presentó una cuarta solicitud. Ante ello, el órgano de contratación le convocó presencialmente el 25 de mayo para revisar el expediente de forma completa. Sin embargo, el recurrente sigue considerando que se ha vulnerado su derecho de acceso al expediente, por lo que presenta una quinta solicitud, de fecha 25 de mayo, debido a que no ha podido revisar la documentación requerida a SALZILLO para proceder a la formalización del contrato.

Con ello, además se observa cómo la recurrente no ha justificado en qué modo la falta de esta documentación le ha causado indefensión e impedido, así, la interposición del recurso y, sin embargo, observamos como si ha tenido acceso al expediente de contratación de forma completa, pudiendo observar aspectos relevantes para su recurso como la oferta presentada, el informe de justificación de la baja temeraria o la documentación administrativa aportada por SALZILLO.

Es por ello, que ante esa falta de justificación de la indefensión causada, y teniendo en cuenta que este Tribunal ha establecido en numerosas ocasiones, por todas la Resolución nº 285/2018 que, en tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado que no ha sido definitivamente adjudicatario,) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando del contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante, la motivación plasmada en la notificación.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que no se ha vulnerado el derecho de acceso al expediente por parte del órgano de contratación.

Sexto. En cuanto al segundo de los motivos aducidos cual es el de que la adjudicataria no cumple los requisitos de solvencia exigidos y, en concreto que el director de seguridad de la adjudicataria no cumple con la titulación exigida, pues es trabajador de la subcontrata de SALZILLO, la cual no tiene como objeto principal el de la seguridad privada debemos decir:

El PCAP establece como requisitos de solvencia en el punto G-2:



☒ La RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES SERVICIOS ejecutados por el interesado en el curso de los Tres (3) Últimos Años de la misma o similar naturaleza al que corresponde el objeto del contrato (para lo cual se tomará como referencia los tres primeros dígitos del CPV), indicando su importe, fechas, lugar de ejecución y destinatario público o privado de las mismas, que se acreditará mediante Certificados de Buena Ejecución expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un comprador privado mediante un Certificado expedido por éste o, una declaración del cliente, en caso de ausencia de certificado, debiendo ser el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución, dentro de los últimos Tres (3) mencionados, igual o superior a Ciento Veintitrés Mil Treinta y Tres Euros con Treinta y Nueve Céntimos (123.033,39 €) EUROS/AÑO [70% DE LA ANUALIDAD MEDIA DEL CONTRATO].

Este Medio de Acreditación de Solvencia Técnica o Profesional no operará en los Contratos NO SARA, cuando la empresa licitadora sea de nueva creación (Antigüedad inferior a 5 años), en cuyo caso operará algún otro de los dispuestos en el Art. 90 LCSP.

☒ *Títulos académicos y profesionales del Director de Seguridad responsable con experiencia mínima de dos años.*

☒ *Inscripción propia o mediante integración de este requisito por medio de terceros nominados en la oferta acreditando y comprometiendo la disponibilidad de medios humanos y materiales para toda la duración del contrato mediante declaración, como empresa de Seguridad Privada en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior o Registro Autonómico.*

☒ *Inscripción propia o mediante integración de este requisito por medio de terceros nominados en la oferta acreditando y comprometiendo la disponibilidad de medios humanos y materiales para toda la duración del contrato mediante declaración en el Registro de Empresas Instaladoras de Telecomunicaciones de la Región de Murcia, para el tipo de actividad F, O EQUIVALENTE de otra Comunidad Autónoma.*

☒ *Inscripción propia o mediante integración de este requisito por medio de terceros nominados en la oferta acreditando y comprometiendo la disponibilidad de medios humanos y materiales para toda la duración del contrato mediante declaración en el Registro de Empresas Instaladoras de Baja Tensión de la Región de Murcia, O EQUIVALENTE de otra Comunidad Autónoma."*

El PCAP establece como compromiso de adscripción de medios en el punto G-3:

"☒ SE EXIGE (CASOS ART. 76.2 LCSP): El licitador deberá, además de acreditar su solvencia, especificar los medios materiales y personales por los que se compromete a adscribir a la ejecución del contrato, teniendo el carácter de: a) obligaciones esenciales (art-211 LCSP); b) objeto de penalidades en caso de su incumplimiento (art. 192.2 LCSP). Los siguientes medios materiales y personales se encuentran debidamente detallados en el PPT:

MEDIOS PERSONALES

PERFIL PROFESIONAL	NUMERO DE TECNICOS	EXPERIENCIA MINIMA (Años)	MEDIO DE ACREDITACION
Director de Seguridad	1	2	Título"

Es decir, el PCAP establece como condición de solvencia a acreditar en fase de presentación de las ofertas, sin perjuicio de que a la documentación acreditativa de tal solvencia pueda requerirse en cualquier momento, o bien estar clasificado o si no está clasificado como medios para acreditar esa solvencia la presentación del título del director de seguridad con una experiencia de dos años en el sector. Así mismo, prevé que esa solvencia pueda acreditarse mediante la adscripción en la ejecución de medios materiales o personales de al menos un director de seguridad con título que lo acredite y una experiencia mínima en el sector de actividad de dos años.

Concretamente, la recurrente plantea dos cuestiones al respecto de la solvencia de la empresa adjudicataria:

6.1. En primer lugar, considera que, atendiendo a la legislación específica, la entidad propuesta como adjudicataria no aporta el título académico profesional exigido por la legislación sectorial esto es la Ley 5/2014 y el Real Decreto de 9 de diciembre de 1994, que es la tarjeta de identidad profesional del personal de seguridad. A la vista de sus alegaciones y atendiendo a una interpretación literal de los pliegos, vemos como el PCAP no exige en ningún momento la presentación de la precitada tarjeta de identidad profesional o TIP, sino la acreditación de la solvencia a través de los títulos académicos y profesionales del Director de Seguridad, y la experiencia profesional de dos años.

Teniendo en cuenta la documentación aportada por la mercantil SALZILLO de los requisitos previos administrativos (Doc. 8.1.6. Expediente), incluidos en el Sobre nº 1 de su oferta, queda acreditada la existencia Título Habilitante del Director de Seguridad, titulado en “Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas”, título que se adjunta a la oferta presentada por SALZILLO.

6.2. Así mismo, y en cuanto a la segunda cuestión planteada al respecto, es decir, la imposibilidad de que este Director de Seguridad al ser trabajador de la subcontrata de SALZILLO pueda ser director de seguridad pues la empresa subcontrata no es una empresa de seguridad privada y la ley sectorial exige en su artículo 19.1 a) que la empresas de seguridad privada estén legalmente constituidas e inscritas en el registro público correspondiente y tengan por objeto exclusivo la prestación de servicios de seguridad privada, por lo que es imposible que una vez más SALZILLO cumpla con el requisito de solvencia, debemos partir de que tanto la empresa adjudicataria como el órgano de contratación informan de que la empresa ALTERNA (que es la empresa que aparece como subcontrata) y de la que el director de seguridad es empleado, es la empresa que SALZILLO ha ofrecido en subcontratación del 20 por ciento de la ejecución del contrato, de conformidad con el artículo 75 de la LCSP y por ende, ante la posibilidad que ofrecían los pliegos de acudir a medios externos para integrar la solvencia exigida en los mismos.

En cuanto a la posibilidad de acudir a integrar la solvencia con medios externos, de una simple lectura del precepto se desprende que el licitador tiene un derecho subjetivo a acudir a la solvencia de otras entidades para acreditar la suya propia, siempre que justifique debidamente que va a disponer efectivamente de dicha solvencia y medios.

La cuestión relativa a la integración de la solvencia del contratista con medios ajenos ha sido abundantemente tratada por este Tribunal, destacando la Resolución nº 1090/2017, de 17 de noviembre de 2017 (Recurso 810/2017), que reproducimos a continuación (el subrayado es nuestro). En esta resolución y mediante la interpretación de la Directiva 2004/18 a través de la sentencia del TJUE en el asunto C-324/14, de 7 de abril de 2016, que, a su vez, cita su jurisprudencia al respecto, en concreto, la contenida en su Sentencia de 10 de octubre de 2013, asunto C-84/12, se extraían las siguientes conclusiones:

- Todo licitador tiene derecho a integrar su solvencia con medios de otras entidades. Corresponde al licitador que acude a los medios de terceros para integrar su solvencia la libertad de escoger, por un lado, qué tipo de relación jurídica va a establecer con las otras entidades cuya capacidad invoca a efectos de la ejecución de ese contrato y, por otro, qué medio de prueba va a aportar para demostrar la existencia de esos vínculos, uno de los cuales es el compromiso suscrito por los terceros titulares de los medios.
- Los poderes adjudicadores no pueden, en principio, imponer condiciones expresas que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho de cualquier operador económico a basarse en las capacidades de otras entidades, en particular, señalando por adelantado las modalidades concretas conforme a las cuales pueden ser invocadas las capacidades de esas otras entidades.
- No se establece que el licitador deba ejecutar necesariamente una parte de la prestación del contrato con medios propios que no sean de tercero, entre otras razones, porque a efectos del órgano de contratación, los medios de terceros a disposición del licitador son medios propios del mismo. En su caso, tal exigencia debe establecerse previamente en los Pliegos del contrato.
- Una cosa es la solvencia, sea la propia o la de los terceros, cuya existencia debe existir a la fecha límite de presentación de proposiciones, y otra muy distinta la acreditación por el licitador de que dispondrá de esos medios de terceros, que ha de acreditarse antes de la adjudicación por el propuesto como adjudicatario.

Aplicada la anterior doctrina al caso que nos concierne, resulta claro que no existe en nuestro caso ninguna limitación al derecho del licitador a integrar su solvencia con la



facilitada por terceros, no previendo el Pliego limitación alguna al mismo. Sin embargo, el recurrente plantea, a su vez, la imposibilidad de que la entidad adjudicataria pueda acudir a integrar la solvencia con otra entidad, puesto que la misma no puede estar capacitada para prestar servicios de seguridad, al no ser este el objeto exclusivo de esta empresa y, no poder por la Ley 5/2014 de 4 de abril de Seguridad Privada prestar este servicio.

Partiendo de que no existe limitación a la integración de la solvencia con medios externos según lo dispuesto en el PCAP y que la empresa propuesta como adjudicataria ha justificado que ALTERNA (aquella a la que acude para integrar su propia solvencia) está inscrita en el registro de entidades de seguridad industrial (documento 8.19 del expediente de contratación) consideramos que no puede estimarse la pretensión del recurrente sobre la falta de solvencia de la empresa adjudicataria al no disponer de un director de seguridad, ya que su objeto no es el de la seguridad privada, según lo dispuesto en los Pliegos, pues precisamente lo que consta acreditado en el expediente de contratación es todo lo contrario.

Séptimo. Así mismo, la recurrente aduce que el informe de la comisión técnica es nulo al permitir a la empresa adjudicataria la subsanación de su oferta, y los medios ofertados son insuficientes para asegurar la ejecución del contrato, estando incurso en baja temeraria y debiendo ser excluida en consecuencia.

El marco legal de referencia se centra en lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, a cuyo tenor:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación



podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores: a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción. b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras, c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras. d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201. e) O la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201. Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.

Señala la recurrente que se ha presentado por la adjudicataria una exigua justificación de la oferta, y en consecuencia invoca deficiencias en el informe técnico que da por justificada la viabilidad de la oferta económica.

Con base en los criterios de este Tribunal, de la que es reflejo entre otras, la Resolución nº 113/2020, que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores, y a cuyo tenor:

“La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la



empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, 'El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...' (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que 'la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de

Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”.

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurso en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta de SALZILLO que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurso en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

La recurrente alega que la propia comisión técnica manifestó ciertas dudas acerca de que SALZILLO pueda proceder a la correcta ejecución del contrato:

“De ser adjudicatarios, será imprescindible que, por un lado, establezcan relaciones comerciales documentadas con dichos fabricantes y por otro lado que formen a su personal en dichas tecnologías. Asumiendo los costes que de ello



se puedan derivar y que no están contemplados en la justificación de su oferta económica.

Atendiendo a la gestión de personal, además de cumplir con todo lo establecido en los documentos de la licitación, se prestará especial atención en lo referente al personal designado para este contrato según se indica en los puntos 29.1, 29.2 y 29.3 del Pliego de Prescripciones Administrativas”.

Este motivo de recurso debe ser desestimado, porque como alega la empresa adjudicataria, aunque los pliegos hacen referencia al software del Grupo ETRA, no exigen que el adjudicatario esté certificado en cuanto a las aplicaciones informáticas por alguna de las empresas de este Grupo, ya que la propietaria del software es precisamente una de las recurrentes (Murtrafic), y lógicamente se le negaría cualquier acreditación. El adjudicatario alega también que las aplicaciones son propiedad de la Autoridad Portuaria de Cartagena, y que debe ser el órgano de contratación quien le suministre dicha aplicación, obligándose el adjudicatario a su mantenimiento.

También debe ser desestimada la alegada insuficiencia de la partida de medios materiales de 6.181,25 euros, frente a los 11.500 presupuestados. Ello es así, porque la cifra indicada en el presupuesto base de licitación tiene el carácter de máximo, basándose la cifra elegida en la experiencia en la prestación del presente servicio durante dos años, y asumiendo la adjudicataria el riesgo de que esa cifra pudiera llegar a ser superior, ya que depende de las necesidades reales de la Administración.

La empresa adjudicataria ha destinado un 18,94 % a la partida de beneficio industrial.

En cuanto a los costes de personal, las empresas recurrentes afirman que los pliegos exigen 6.829 horas efectivas de dedicación del personal, y que la justificación de la temeridad de la adjudicataria sólo hace referencia a dos técnicos, y que además se contrapone con los 6 trabajadores que reflejan en su oferta técnica (1 Delegado, 1 Encargado general, y 4 técnicos).

La empresa adjudicataria explica las razones por las que su oferta puede ser cumplida con estos costes de personal; explicación que el Tribunal considera razonable:



“2º.- En cuanto a la justificación de los medios humanos

Nuevamente el recurrente tergiversa la realidad y pretende confundir al Tribunal. Salzillo Seguridad, S.A. no ha modificado en modo alguno su oferta a la hora de justificar la misma como se manifiesta.

Efectivamente, en la Oferta Técnica presentada por Salzillo Seguridad S.A., se puede observar que a disposición del contrato se oferta una plantilla formada por 1 Delegado, 1 Encargado y 4 Técnicos.

Requeridos de justificación de baja se estableció los costes que para Salzillo supone el personal y se indicó el coste de los salarios del Encargado y de un Técnico, Antonio Damián Pérez Conesa y Fernando Juan Méndez Fernández, respectivamente, ambos trabajadores de Salzillo Seguridad S.A., los cuales llevan el peso del trabajo ya que cuentan con la mayor experiencia dentro del organigrama para las tareas a realizar sobre los sistemas de la Autoridad Portuaria de Cartagena.

El segundo técnico, Juan Carlos Cadierno, es trabajador de Salzillo Seguridad S.A., pero únicamente se solicita su ayuda cuando el personal principal necesita apoyo.

Tanto el Delegado, como dos de los restantes técnicos, pertenecen a la empresa Alterna Tecnologías S.L., la cual se integra en el Grupo Salzillo, subcontratando Salzillo Seguridad S.A. trabajos para Alterna dentro de este contrato (concretamente las tareas asociadas al Videowall), como se hizo indicar en el Anexo VIII Subcontratación.

En este punto debemos destacar que ya en el escrito de justificación de baja se establecía respecto de la ejecución y dirección del proyecto respecto del Delegado, Jefe de Seguridad Titulado, D. Francisco Velasco Vergara, que “éste tiene incluidas dentro de sus funciones habituales realizar estas y otras tareas en todos los centros que nuestra empresa tiene contratados, además de participar en el accionariado de Grupo Salzillo. Por tanto, dado la estructura con la que ya cuenta la mercantil en esta ciudad, dicha actividad no supone un coste añadido ya que es una función incluida dentro de sus obligaciones laborales como bien es conocido por esta entidad en los dos años de relación comercial entre ambas entidades.”



Ninguno de los requisitos de los pliegos establece que sea indispensable que los trabajadores que se ponen a disposición del contrato deban tener un coste directo sobre la empresa, es decir, se entiende que, dentro de un grupo empresarial, se pueden utilizar recursos existentes dentro de éste, como pueden ser vehículos, trabajadores, materiales... cuyo coste puede estar repercutido y amortizado con otros proyectos, con lo que su aportación en nuevos contratos no suponen nuevos costes a la empresa.

Por tanto, dado que Antonio Damián Pérez Conesa y Fernando Juan Méndez Fernández sí que están asociados, tanto por experiencia, como por proyectos a realizar dentro del Grupo Salzillo como por lugar de residencia y de trabajo, al contrato objeto del concurso, sus costes sí se tienen en cuenta para la realización del presupuesto.

Sin embargo, los cuatro restantes trabajadores indicados en la Oferta Técnica, tienen sus costes amortizados por otros grandes proyectos del grupo, con lo que no hay que tenerlos en cuenta para la realización del presupuesto, sino que suponen un apoyo técnico para la realización de las tareas, y sin perjuicio de que estén a disposición de la empresa para desarrollar el proyecto en los términos que sea necesario.

En definitiva, el equipo viene formado por 6 personas, las cuales, tomando como estimación las 1759 horas de trabajo a tiempo completo del Convenio del Metal de la Región de Murcia para el periodo 2019-2022, hacen un total de 10.554 horas de trabajo, muy superior a las 6.829 horas indicadas en los pliegos”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F. M. F. C., en representación de la UTE MURCIANA DE TRAFICO, S.A. - EMURTEL, S.A., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Cartagena para contratar el “Servicio de



mantenimiento para las instalaciones de seguridad, accesos y P.C.I. de la Autoridad Portuaria de Cartagena”, expediente 14/2019.0-IEI.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.